



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC2560-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01424-00**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá con ocasión de la acción popular promovida por Augusto Becerra contra Banco Davivienda S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El accionante presentó su escrito introductor ante el «Juez Civil Circuito» en La Virginia, pretendiendo que se ordene a la entidad convocada *«que contrate de planta a un guía interprete y a un intérprete o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de educación nacional para que de planta se atienda a dicha población objeto de la ley 982 de 2005. Art 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS»*.

Señaló como domicilio de aquella *«Clle 7 No 7a- 16 La Virginia Rda»* y como sitio de vulneración *«Cra 7 #139-07 Bogotá»*.

2. El Juzgado Civil del Circuito de La Virginia, al que inicialmente correspondió por reparto la causa, mediante providencia de 23 de marzo de 2018, declaró carecer de competencia al considerar que una vez auscultada *«la página de la Superintendencia Financiera, se pudo establecer que el domicilio principal de la demandada Banco Davivienda, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.»*, por lo tanto, remitió las diligencias a tal territorialidad.

3. El estrado judicial receptor, rehusó la atribución estimando que de acuerdo con los hechos narrados, se deduce que son varios los jueces habilitados para conocer de la acción, luego *«sin hesitación alguna se infiere que, en principio, a quien le asiste el deber de asumir el trámite de la demanda es al juez de La Virginia Risaralda, por cuanto el accionante optó por presentarla allí y esa elección resulta válida»*. Con esa base, planteó conflicto y dispuso el envío del expediente para dirimirlo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Aptitud legal para la resolución.**

Compete a la Corte, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir este asunto por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

## **2. Reglas de competencia en la acción popular.**

En materia de acción popular, de conformidad con el canon 16 de la Ley 472 de 1998, *«Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».*

El citado precepto faculta al promotor de la acción judicial para elegir entre los denominados fueros real y personal, a fin de establecer, por el factor territorial, el Juez de conocimiento, esto es, se presenta concurrencia, y por ello, puede acudir a la autoridad del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o ante la judicatura dispuesta en el domicilio del reclamado.

Cabe precisar que aquella liberalidad no es absoluta y por ende, no puede ser fruto de capricho, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de selección del juzgador.

## **3. Caso concreto.**

3.1. En el presente caso, es claro que la aptitud legal para atender la acción popular recae en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en tanto no solo es el órgano jurisdiccional del lugar que se indica como el de la transgresión de derechos colectivos, sino que también

corresponde al del verdadero domicilio principal de la sociedad bancaria reclamada.

En efecto, la calificación de «*sitio de vulneración*», la mereció una dirección de Bogotá, de ahí que deba descartarse toda participación de la ciudad donde se presentó la demanda, al menos en lo que refiere a ese específico foro.

3.2. Ahora, puede inferirse que es el fuero personal el preferido por el demandante cuando presentó su escrito inicial ante el Juez de La Virginia, que entendió correspondiente al domicilio de Banco Davivienda S.A.; no obstante, dicha perspectiva en nada varía lo sostenido, en razón de la verificación incontrovertida según la cual el domicilio principal de la mentada sociedad es Bogotá, sin que ello pueda desconocerse por la expresión que en distinto sentido efectuó el actor popular, pues dicha materia está reglada por normas de orden público y dotadas de prueba solemne, a saber: el certificado de existencia y representación.

3.3. Por último, importa destacar que ni siquiera ha sido aducida la vinculación de la causa constitucional a alguna sucursal o agencia de la accionada en la ciudad de La Virginia, como para incluir en este análisis dicha circunstancia desde la óptica del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. en relación con la pauta 44 de la Ley 472 de 1998; ejercicio que por demás sería intrascendente por cuanto la infracción concreta no se imputó a dicho núcleo urbano.

#### **4. Conclusión**

En definitiva, habrá de asignarse el proceso al segundo de los despachos en contienda, sin perjuicio de la posibilidad de contradicción que eventualmente le asista al extremo pasivo, mediante los mecanismos legalmente previstos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** competente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá para conocer de la acción popular promovida por Augusto Becerra contra Banco Davivienda.

**SEGUNDO. REMITIR** la actuación al citado despacho e informar lo decidido al otro Juzgado involucrado en la contienda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado